

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01361/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaxco, a la solicitud de información con número 00039/APAXCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas desde el 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021.” (sic)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Apaxco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio número PMA/UMTyAIP/0109/2021, de la misma fecha de recepción, emitido por la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Solicitante, por medio del cual le indicó, lo siguiente:

“...

*Dentro de las facultades de este H. Ayuntamiento de Apaxco, administración 2019-2021, en su carácter de Sujeto Obligado en materia de Transparencia, no se encuentra la de conocer ni atender su requerimiento, lo anterior de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se le **orienta para dirigir su petición a la Secretaría de Finanzas del Estado de México** por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense o de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica siguiente o bien, a través de los datos de contacto:*

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

### **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Titular de la Unidad de Transparencia:** Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández

**Domicilio:** Calle Lerdo Poniente 300, Segundo Piso, Puerta 360 - A, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, México, C.P. 50000

**Teléfono:** (722) 167 8180 ext. 7563 / (722) 167 8180, ext. 2677

**E-mail:** [mod.acceso@edomex.gob.mx](mailto:mod.acceso@edomex.gob.mx)

**Horario:** Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Página Web:* <https://finanzas.edomex.gob.mx/>

...” (Sic)

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Apaxco, en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO**

*Respuesta a la solicitud de información 00039/APAXCO/IP/2021 “Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas desde el 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021.”*

(Sic)

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.”*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01361/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio PMA/UMTyAIP/0150/2021, de la misma fecha de recepción, emitido por la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual precisa lo siguiente:

“...

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** - *Derivado de la inconformidad expresada por el recurrente, se procede a analizar cada uno de los puntos descritos en la solicitud de información inicial.*

**SEGUNDO.** - *Una vez que esta Unidad ha revisado puntualmente la solicitud de información, así como los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se señala que lo requerido en la solicitud inicial de acceso a la información, no es competente de atender para este Ayuntamiento.*

*Lo anterior, con fundamento al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:*

*[Se reproduce el artículo 29 de la Ley referida]*

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En tal virtud, con lo estipulado en la norma citada, este Sujeto Obligado no es la instancia competente para generar o expedir tal documento solicitado, sino que tal acción, corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, razón por la que en la solicitud de información inicial, se orientó al particular para presentar su solicitud de información, ante dicha instancia.*

*Asimismo, es importante señalar, que la Cédula de proveedor o prestador de servicios no es un documento que este Sujeto Obligado requiera a los proveedores o prestadores de servicios que sean contratados por el mismo.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**PRIMERO.** - *Me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando los alegatos relacionados con el recurso de revisión que nos ocupa*

**SEGUNDO.** - *En relación a los hechos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, se CONFIRME la respuesta aquí otorgada, de conformidad con los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*..."*

**d) Vista de Informe Justificado:** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Particular solicitó al Sujeto Obligado, las cédulas de proveedores o prestadores de servicios generadas del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente para conocer de la información peticionada y orientó a la Particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México; inconforme de lo anterior, la Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se inconformó de la declaración de incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia, al precisar que no era un requisito de los proveedores o prestadores de servicios proporcionar la cédula correspondiente.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, respecto a las cédulas de proveedores o prestadores de servicios generadas por el Ayuntamiento, del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria**

**incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del*

*órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica, que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, referente las cédulas de proveedores o prestadores de servicios.

Sobre el tema, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, precisa lo siguiente:

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

*DE LA CÉDULA DE PROVEEDOR DE BIENES Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS*

*Artículo 29.- La cédula es el documento que contiene los datos generales del proveedor o prestador de servicios, acreditando que éste cumple con todos los requisitos establecidos por la Secretaría y permitirá a su titular participar en los actos adquisitivos o de contratación de servicios, que realicen la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, con el beneficio de que con su presentación en original y copia para su cotejo, se sustituya a juicio de la Convocante, la exhibición de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 32 del presente ordenamiento, relacionados con su información administrativa, legal y financiera.*

*La Secretaría expedirá cédula a los proveedores de bienes y prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.*

*En el caso de los Municipios, se estará a lo que determinen sus autoridades.*

*(Énfasis añadido)*

Del citado artículo, se advierte que las cédulas corresponden a un documento específico, cuya **función es acreditar que los proveedores o prestadores de servicios ya cumplieron con los requisitos solicitados**, para poder participar en los procesos de adquisición y de contratación de servicios.

Además, aclara que **la generación de las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, corre a cargo de la Secretaría de Finanzas de forma obligatoria, y de manera opcional, de los Ayuntamientos, siempre y cuando así lo determinen sus autoridades**; por lo que el Sujeto Obligado, al ser la institución gubernamental municipal, con atribuciones para realizar procesos de adquisición o contratación de servicios, puede o no generar dichas cédulas, al ser facultad de esta, determinarlo como requisito.

En ese orden de ideas, es necesario preciar que en atención a que el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, da la posibilidad al Ayuntamiento de Apaxco, de generar las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, es que resulta **competente**, para conocer de la solicitud de información, lo cual da como resultado que el agravio devenga de **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que durante la substanciación del Medio de Impugnación, la Unidad de Transparencia precisó que la cédula no era un requisito para realizar procesos de adquisición o de contratación, con los proveedores o prestadores de servicios.

Sobre dicho pronunciamiento, es de señalar que este Instituto no tiene elementos de certeza para determinar que lo haya emitido la unidad administrativa competente; sobre el tema, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las Unidades de Transparencia deben de garantizar que se turne la solicitud a todas las áreas competentes, a efecto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, conforme a los artículos 157 y 158 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apaxco, el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, encargada de programar, organizar, integrar, controlar y ejecutar las licitaciones públicas, invitaciones restringidas y las adjudicaciones directas que se requieran para llevar a cabo la adquisición de bienes e insumos, así como, la contratación de servicios; así como, integrar y actualizar el catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con un área específica

para que se pronuncie respecto a la existencia o generación de las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, a saber, la Dirección de Administración; por lo que, es claro que el este no turnó el requerimiento a dicha área, pues únicamente se pronunció la Unidad de Transparencia y por lo tanto, no se puede validar el pronunciamiento realizado.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Ente Recurrido, tendrá que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, a efecto de que proporcione los documentos donde consten las cédulas de proveedores y prestadores de servicios emitidas del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que no haya emitido dichas documentales, al ser una facultad potestativa del Ayuntamiento, elaborarlas o no, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten las cédulas de proveedores o prestadores de servicios generadas del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que, el Sujeto Obligado no cuente con la información señalada, al no tener obligación normativa de generarla, deberá hacerlo del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da la razón, dado que el Ayuntamiento si cuenta con competencia para pronunciarse de la información peticionada, pues conforme a la normatividad aplicable, es posibilidad de este, generar o no las cédulas solicitadas; por lo que, deberá proporcionarle los documentos peticionados o en su caso, aquel que contenga las razones por las cuales no elaboró las mismas.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. La labor de este Instituto, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 00039/APAXCO/IP/2021, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las cédulas de proveedores o prestadores de servicios generadas del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que, el Sujeto Obligado no cuente con la información señalada, al no tener obligación normativa de generarla, deberá hacerlo del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01361/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Apaxco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN